



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190004100
DEMANDANTE	MARÍA ASENID CARO MONA, MARISOL PÉREZ CARO, GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA, MARISABEL PÉREZ CARO, JHON ERICK PÉREZ CARO y RODRIGO DE JESÚS PÉREZ CARO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de iniciado por **MARÍA ASENID CARO MONA, MARISOL PÉREZ CARO, GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA, MARISABEL PÉREZ CARO, JHON ERICK PÉREZ CARO y RODRIGO DE JESÚS PÉREZ CARO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“ PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo del fallecimiento del joven GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO (q.e.p.d.), acontecido el día 27 de febrero de 2018, en la Vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cúcuta (N/S), en la ruta Tibú (N/S) - Salazar de las Palmas (N/S), al ser objeto de una emboscada perpetrada por insurgentes al margen de la ley en momento en que hacía parte de un desplazamiento militar motorizado. Suceso acaecido en instantes en que se encontraba prestando su servicio militar como soldado profesional del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Ingenieros No. 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana”.

SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, MARÍA ASENID CARO MONA Y GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA, en calidad de padres de la víctima; y, MARISOL PÉREZ CARO, MARISABEL PÉREZ CARO, JHON ERICK PÉREZ CARO Y RODRIGO DE JESÚS PÉREZ CARO, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante, para MARÍA ASENID CARO MONA Y GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA, con motivo del fallecimiento de su hijo GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO (q.e.p.d.), acontecido el día 27 de febrero de 2018, en la Vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cúcuta (N/S), en la ruta Tibú (N/S) - Salazar de las Palmas (N/S), al ser objeto de una emboscada perpetrada por insurgentes al margen de la ley en momento en que hacía parte de un desplazamiento militar motorizado. Suceso acaecido en instantes en que se encontraba

prestando su servicio militar como soldado profesional. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Un Millón Trescientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve pesos con Setenta y Cinco centavos Mensuales (\$1.381.489,75), que ganaba la víctima como soldado profesional del Ejército Nacional, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de febrero de 2018, es decir, la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta Dos pesos Mensuales (\$781.242,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima directa y sus padres, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2018 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: LA NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO nació el día 23 de febrero de 1996, en el municipio de San Jerónimo (A), para la fecha de los hechos contaba con la edad de 22 años. Era hijo de MARÍA ASENID CARO MONA y GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA; y, hermano de MARISOL PÉREZ CARO, MARISABEL PÉREZ CARO, JHON ERICK PÉREZ CARO y RODRIGO DE JESÚS PÉREZ CARO, y guardaba especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres y hermanos, propias de un núcleo familiar, con quienes convivía bajo el mismo techo en el municipio de Jerónimo (A).

1.1.2.2. GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, perteneciente al Batallón de Ingenieros No. 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana; al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.

1.1.2.3. GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO falleció el día 27 de febrero de 2018¹, en la Vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cúcuta (N/S), en la ruta Tibú (N/S) - Salazar de las Palmas (N/S), al ser objeto de una emboscada perpetrada por insurgentes al margen de la ley en momento en que hacía parte de un desplazamiento militar motorizado, en instantes en que se encontraba prestando su servicio militar como soldado profesional del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Ingenieros No. 30 "Cr. José Alberto Salazar Arana". Estos hechos están detallados en el Informativo Administrativo Por Muerte No. 004/2018

1.1.2.4. GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO al momento de los hechos hacía parte de un desplazamiento militar motorizado por una zona donde se tenía conocimiento de la presencia de grupos armados, tanto así que fueron advertidos y antes de partir les dieron instrucciones precisas en caso de presentarse un posible ataque; razón por la cual es inaudito que realizará dicho desplazamiento sin contar con avanzada de seguridad o vehículo de monitoreo, TODOS los vehículos con las carpas abajo sin poder de este modo visualizar y prevenir un ataque, pues pese a las instrucciones dadas, al estar bajo las carpas no podían efectuar movimientos de embarque y desembarque, reacción y contrataque.

1.1.2.5. Al efectuarse dichos desplazamientos en lugares donde tiene presencia el grupo subversivo se debe contar con un dispositivo de seguridad o vehículo de monitoreo para proteger la vida de los miembros de la Fuerza Pública para cumplir con la orden impartida. Por ello, los hechos objetos de la demanda evidencian la falla del servicio por cuanto la entidad demandada expuso a la víctima directa a un riesgo al no llevar a cabo los protocolos militares establecidos para estos casos.

1.1.2.6. La muerte del soldado profesional **GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO** constituyen una falla en la prestación del servicio militar, por ende, causa perjuicios morales y materiales, ya que, aconteció en momentos en que junto a sus compañeros de pelotón fueron emboscados por insurgentes al margen de la ley, sin contar con las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo el operativo que les fue ordenado por su superior.

1.1.2.7. El Ministerio de Defensa Nacional debe responder a los demandantes por el fallecimiento del joven **GABRIEL ALONSO PEREZ CARON**, porque se trataba de un soldado profesional, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar su servicio militar, pues sufre un daño en el servicio por causa y razón del mismo, pues su deceso se produce por falla en el servicio, toda vez que, el desplazamiento militar se efectuó sin las medidas de seguridad sobre la vía, es decir, no se previó un ataque como el acontecido, a pesar de que, el comandante del Batallón tenía pleno conocimiento sobre la peligrosidad del sector por presencia de grupos al margen de la ley, por lo tanto, era procedente contar con un vehículo de monitoreo u observador adelantado. Según la normatividad vigente, a la víctima directa no se le puede obligar a quedar en grave estado de salud, mucho menos fallecer como consecuencia al daño objeto de la demanda, y si eso ocurre, se debe indemnizar a su familia como una contraprestación.

¹ En la subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora afirmó que los hechos objetos de la demanda, acontecieron el día 27 de febrero de 2018 a primeras horas de la madrugada, día en el que murió el SLP Gabriel Alonso Pérez Caro (q.e.p.d.). Que efectivamente, existe un error por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que corresponde a la fecha en la que falleció la víctima. Así las cosas, solicito tener como fecha de los hechos objetos de la demanda, el día 27 de febrero de 2018.

1.1.2.8. Los padres y hermanos de **GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO** han sufrido mucho moralmente con su fallecimiento, porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, y en relación a los padres del señor **MARÍA ASENID CARO MONA Y GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA,**; padres de la víctima, sufren enormes perjuicios materiales, por ser la persona que sufragaba sus necesidades, por ello para su liquidación deberá tomarse de presente la edad de la víctima y la de sus padres a la fecha de los hechos.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

“Frente a los hechos, la defensa admite como tales el nacimiento del SEÑOR GABRIEL ALONSO PEREZ, la conformación de su núcleo familiar, la vinculación en su calidad de Soldado Profesional, su permanencia en las filas del ejército perteneciente al quinto pelotón de la Compañía Águila.

Ahora frente a las aseveraciones del apoderado judicial, quien indica que el deceso del Señor ALONSO PEREZ (Soldado Profesional), obedeció a una falla del servicio y que por lo tanto se expuso al militar a un riesgo al no llevar a cabo los protocolos militares establecidos para estos casos, la defensa se aparta de tal afirmación como quiera que el desplazamiento de la Unidad Águila 5 que realizaba la ruta Tibú - Salazar de las Palmas (N/S), no requería escolta militar porque no transportaba material reservado, era un movimiento, de personal militar armado y equipado, quienes cuentan con el debido entrenamiento para reaccionar ante posibles eventos que se puedan presentar durante un desplazamiento y como tal ellos se brindaban su propia seguridad, antes del movimiento se realizó el ensayo de reacción, ataque y contraataque.”

Propuso como excepciones:

- **EL RIESGO DE LA PROFESIÓN MILITAR**
- **NO HUBO FALLA DEL SERVICIO**
- **SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL**

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

No presentó alegatos.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

“...Fijado el litigio por parte del operador judicial, para la defensa en el presente caso no deben prosperar las pretensiones en la medida que conforme al recaudo de las pruebas y los testimonios rendidos, se puede concluir con un absoluto grado de certeza que no se expuso a un riesgo excepcional al Soldado Profesional GABRIEL ALONSO PEREZ CARO, como tampoco se logró probar que existió una falla de servicio, lo que se probó en el curso del proceso, es que los soldados profesionales para el día de los hechos, esto es el 27 de febrero de 2018 cuando se encontraban el desplazamiento bajo la orden de movimiento N°. 002 por orden del Comandante del Batallón de Ingenieros N°. 30 “Jose A. Salazar Arana, en un vehículo tipo camión NPR en el cual se transportaba la Unidad de Águila 5 con la ruta de Tibu – Salazar de las Palmas de acuerdo a orden de marcha, a las instalaciones del Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento N°. 30, en el sector conocido como santa rosa, la unidad fue atacada con artefactos explosivos improvisados instalados presuntamente por integrantes del frente Juan Fernando Porras Martínez del GAO –ELN.

En el presente caso el movimiento motorizado hasta las instalaciones del Biter 30, se da en cumplimiento con el fin de realizar reentrenamiento de acuerdo con lo planeado en el ciclo de operaciones de descanso y entrenamiento.

Es de anotar que el proceso de movimiento se realiza previa emisión de órdenes a través de las cuales se supervisa los ensayos de embarque y desembarque del vehículo, plan de reacción y contraataque.

De los testimonios rendidos, especialmente por el Teniente Julian Saul Diaz Ocaña, quien hacía parte de la Unidad, indicó al despacho judicial más exactamente que él iba en el primer Camión, preciso que previo al inicio de la marcha hubo supervisión, ensayo, plan de reacción y contra ataque que iban 4 camiones tipo NPR y 2 FTR, es decir camiones más grandes.

Indicó que en este tipo de movimientos nunca se envía motorizados de manera adelanta, manifestó que “NOSOTROS SOMOS LA SEGURIDAD” de la cual se deduce que nunca se utiliza este tipo de estrategia por lo cual no se predica una falla del servicio se estableció que esa es la manera de regularmente movilizarse.

Frente al movimiento nocturno de la tropa, se tiene que en el presente caso se cumplió a cabalidad con el Manual EJC 3-159 PÚBLICO – MANUAL DE LA COMPAÑÍA MOTORIZADA DE CONTROL VIAL, en la cual en la Sección B, Numeral 1 Clasificación de Movimientos B MOVIMIENTO NOCTURNO, indica que:

“Las técnicas de movimiento en la noche son las mismas utilizadas en periodos con buena visibilidad, con las limitaciones obvias que representa la reducción del control en movimiento nocturno. Se debe tener en cuenta las fases de la luna.

La excelente coordinación, preparación, entrenamiento, y utilización de recursos disponibles, el movimiento nocturno, aumenta en buena medida la seguridad en el movimiento y favorece la integridad física de la Unidad.

En los testimonios rendidos, nunca se logró establecer si la ubicación dentro del camión era determinante para exponer a un mayor riesgo excepcional a un soldado profesional respecto de la ubicación de otro soldado, por lo tanto en el presente caso no se puede predicar que al Señor GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO (q.e.p.d), se hubiese expuesto a un mayor riesgo en la medida en que no se probó en que parte del camión está ubicado.

De otra parte quedó probado que los camiones NPR, utilizados para los movimientos tácticos, transporte de tropa, y/o unidades operacionales, no son reacondicionados de manera especial para repeler ataque de grupos insurgentes, por el contrario quedó acreditado que este tipo de camiones no son objeto de modificaciones, por lo tanto el vehículo camión tipo NPR, en el cual se transportaba la Unidad de Aguila 5 con la ruta de Tibu –Salazar de las Palmas, era el mismo que se utiliza en todas las Brigadas, Batallones, Unidades del Ejército Nacional de Colombia, ergo lo anterior nos lleva a concluir que el camión que transportaba a la tropa era el designado para tal fin conforme a la Orden de Movimiento N°. 002 del Batallón de Ingenieros N°. 30 “CR JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA A LA ORDEN DE OPERACIONES N°. 005 OPERACIÓN DE CONTROL TERRITORIAL “FLUOR”.

Por lo tanto el argumento de la parte actora en el sentido de afirmar que hubo una falla en el servicio, que conllevó a la pérdida de la vida del Exsoldado Profesional GABRIEL ALONSO PEREZ, (q.e.p.d), lo logro probarse en el presente caso, como quiera que esta probado que se cumplió con todos los protocolos militares establecidos para estos casos, y con todas las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo el operativo que les fue ordenado.

Señora Juez, se tiene que para el caso en concreto nos encontramos frente a una causal de eximente de responsabilidad como es el hecho de un tercero y frente a una ausencia de responsabilidad en tratándose del deceso de un soldado profesional, quien en ejercicio de una acción propia en su condición de tal, tiene pleno conocimiento de los peligros que asumía al ingresar a las FFMM, y en consecuencia cualquier afección en su integridad física de suyo no tiene la característica de considerarse un daño antijurídico, tal circunstancia quedó registrada en el Informativo Administrativo.

A este respecto bien vale la pena señalar que para el caso que nos ocupa, el EX SOLDADO PROFESIONAL GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO cumplía funciones propias de su cargo, cuyo incumplimiento implicaría que la Fuerza se abstenga de cumplir la misión constitucional a cargo, que en el caso concreto se precisaba en la necesidad de patrullaje y mantenimiento del orden público por la zona asignada para tal efecto.

Para este caso debe tenerse en cuenta que la relación entre la Nación y el EX SOLDADO PROFESIONAL GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO lamentablemente fallecido se enmarcó dentro de un operativo de desplazamiento, tal y conforme está registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones N°. 004/2018 que a la letra dice:

(...)

Es de esperarse que ante un riesgo como el que adoptaron los soldados profesionales, algo como lo sucedió debía o debe esperarse siempre en la medida que su labor es precisamente enfrentar al enemigo en este caso los integrantes del Frente Juan Fernando Porras Martínez del GAO - ELN

EL RIESGO DE LA PROFESIÓN MILITAR

Se deben tener en cuenta las condiciones particulares de preparación y aptitud para enfrentar determinadas situaciones a las que se ven expuestos los miembros de las fuerzas armadas en razón de la misma naturaleza de sus funciones; puesto que no se puede comparar ni tratar de igual manera la situación de quien ingresa voluntariamente al cuerpo armado asumiendo los riesgos propios de tal actividad, que recibe la formación adecuada y completa y adquiere la experiencia requerida. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

(...)

NO HUBO FALLA DEL SERVICIO

(...)

Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, al ser el occiso un soldado profesional, ya con el pago de la prestación por muerte, a sus beneficiarios, quedó satisfecha la obligación a cargo del Estado en virtud de su condición militar, como quiera que ésta se encontraba en cumplimiento de una misión inherente a su función militar..."

SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL

(...)

Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las Fuerzas Armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común.

A este respecto bien vale la pena señalar que para el caso que nos ocupa, el EX SOLDADO PROFESIONAL GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO cumplía funciones propias de su cargo, cuyo incumplimiento implicaría que la Fuerza se abstenga de cumplir la misión constitucional a cargo, que en el caso concreto se precisaba en la necesidad de patrullaje y mantenimiento del orden público por la zona asignada para tal efecto.

Para este caso debe tenerse en cuenta que la relación entre la Nación y el EX SOLDADO PROFESIONAL GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO lamentablemente fallecido se enmarcó dentro de un operativo de desplazamiento, tal y conforme está registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones N°. 004/2018 que a la letra dice:

(...)

Pero en el caso de las Fuerzas Armadas, este riesgo no puede predicarse como excesivo, toda vez que el acto de desplazamiento de tropas es esencial en la prestación del servicio y por ende se convierte en una carga normal para los integrantes de la tropa, colocando así, a todos sus miembros en igualdad de condiciones por cuanto ellos deben asumir los riesgos propios del servicio, inclusive en los eventos en que son transportados en cualquiera de los medios existentes para ello, pues los desplazamientos de tropa son necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

Teniéndose pues, que no hubo irregularidad alguna por parte de la administración, y que el desplazamiento del EX SOLDADO PROFESIONAL GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO era esencial en la prestación del servicio que tenía asignado, deberá entenderse entonces, que se trataba de una carga normal que debía cumplir en desarrollo de su servicio y por ende no puede analizarse este caso como si se estuviese frente a un contrato de transporte, sino como lo que ciertamente era, es decir, el cumplimiento de un servicio dentro la profesión que libremente había escogido el militar por cuya infortunada muerte se demanda. Por lo tanto, solicito respetuosamente sean denegadas las súplicas de la demanda.

Para concluir, el daño padecido, no puede ser visto más allá del daño consustancial a la actividad profesional, susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática (a forfait) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares.

Cuando quien sufre el daño se ha expuesto al mismo con pleno conocimiento del riesgo que implica el desarrollo de la actividad, como en el caso presente, se exige una especie de riesgo que para el caso de los militares, en condiciones de igualdad, revista particulares condiciones de excepcionalidad, condiciones que aquí no están demostradas.

Que analizado el contexto fáctico, pruebas allegadas, testimonios oídos, la defensa en el presente caso debe indicarle al H. Despacho, que no está acreditada la falla del servicio, como tampoco se logró probar el sometimiento del Soldado Profesional GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO (q.e.p.d) a un riesgo excepcional y en consecuencia al quebrantamiento de una carga pública a la cual no estaba en la obligación de soportar, como quiera que su condición de soldado profesional se lo imponía..."

1.3.3. MINISTERIO PÚBLICO

Representado por la Procuradora judicial 82-1 no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1 ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En relación con la excepción de **EL RIESGO DE LA PROFESIÓN MILITAR, NO HUBO FALLA DEL SERVICIO y SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL** propuestas por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término "excepción", está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.2 LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada *LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL* debe responder por los presuntos perjuicios sufridos por los

demandantes como consecuencia de la muerte del señor GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO en hechos ocurridos el día 26 y 27 de febrero de 2018, en la Vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cúcuta (N/S), en la ruta Tibú (N/S) - Salazar de las Palmas (N/S),

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe responder la demandada por la muerte del agente GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO ocurrida el 26 y 27 de febrero de 2018? Y si esto es así, ¿hay lugar a indemnizar a los demandantes por su muerte?

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

Para dar respuesta a estos interrogantes es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.3 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, **se encuentran probados los siguientes hechos:**

- ✓ **GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO** era hijo de **MARÍA ASENID CARO MONA** y **GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA** y, hermano de **MARISOL PÉREZ**

CARO, MARISABEL PÉREZ CARO, JHON ERICK PÉREZ CARO y RODRIGO DE JESÚS PÉREZ CARO

- ✓ **GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO** se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, perteneciente al Batallón de Ingenieros No. 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana”,
- ✓ **GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO** falleció el día 26 de febrero de 2018 y el último salario que devengo fue la suma de \$1' 381.489,75
- ✓ El Informativo Administrativo Por Muerte No. 004/2018 señala:

“ II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: TENIENDO COMO BASE EL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR SUBTENIENTE DIAZ OCAÑA JULIÁN COMANDANTE DEL QUINTO PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA “A” DEL BATALLÓN DE INGENIEROS N. 30 EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2018 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:45 HORAS, EN COORDENADAS 08°18'10" – 72°33'36" SOBRE LA VEREDA PALMARITO, DURANTE UN DESPLAZAMIENTO MOTORIZADO EN LA RUTA TIBÚ – SALAZAR DE LAS PALMAS, LA UNIDAD FUE ATACADA POR MIEMBROS DEL GRUPO GAO ELN FRENTE JUAN FERNANDO PORRAS MARTÍNEZ CON LA ACTIVACIÓN DE UNA CARGA EXPLOSIVA UBICADA AL LADO DE LA VÍA, DONDE RESULTA MUERTO EL SOLDADO PROFESIONAL PÉREZ CARO GABRIEL ALONSO IDENTIFICADO CON CC 1.036.339.373 DE SAN JERÓNIMO – ANTIOQUIA, POR RAZÓN DE LA EXPLOSIÓN. (...)

- ✓ Dentro de las órdenes permanentes para movimientos motorizados se indica que a la cabeza del desplazamiento debe enviarse personal de civil en motocicleta y/o vehículo particular con un radio de comunicación, para que sirva de alerta temprana al movimiento de la columna
- ✓ En su testimonio el señor **Jeferson Peña Hernández** manifestó ser soldado profesional que para el día de los hechos 26 de febrero de 2018 en horas de la noche como 11:00 pm se desplazaban en un camión (NPR) desde Tibú hasta Cúcuta para un reentrenamiento junto con otros soldados entre ellos el señor **GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO** y transcurrido una o dos horas de recorrido, sufrieron un atentado con un explosivo en la zona denominada El Tablazo; quedó inconsciente y se despertó en la clínica y luego supo que fallecieron 5 compañeros entre ellos Gabriel Alonso Pérez Caro. En el camión iban 20 personas incluido el conductor, sabía que la zona era crítica pues había presencia de las FARC y el ELN; les dieron la instrucción de estar atentos ante cualquier ataque y en caso de ocurrir se debían bajar del vehículo para reaccionar ante el ataque (embarque / desembarque). Iban más camiones con soldados distanciado uno del otro y con las carpas abajo. Indica que faltó protección en el desplazamiento como una motorizada o una escolta. Al tratarse de una zona crítica el testigo indicó que los desplazamientos en los carros son muy complicados porque no existe protección de ninguna índole; manifestó no saber cuáles eran las medidas que se debían tener en una zona de esas características, pero luego indicó que debía haber una escolta la cual no acompañó el convoy. También señaló que se recibió instrucción de embarque y desembarque pero concretamente no de cómo repeler el ataque.
- ✓ En su testimonio el señor **Julián Saul Diaz Ocaña** manifestó ser teniente y para la época de los hechos era subteniente. Recuerda que el señor **GABRIEL**

ALONSO PÉREZ CARO era un soldado profesional que tenía a su mando y que falleció en un atentado con explosivos que había en la vía, ataque perpetrado por el ELN durante un desplazamiento que hacían desde Tibú hacia Salazar de Las Palmas Biter#30, en el punto denominado el Tablazo O Palmarito, en total fallecieron 5 soldados y tuvieron varios heridos. Indicó que el desplazamiento se realizó de acuerdo procedimiento establecido y que el plan de reacción y contraataque señala que la respuesta a un ataque debe realizarse una vez se ha desembarcado el vehículo y adoptada la posición táctica correspondiente, no siendo posible responder desde el interior del vehículo. Indicó que el vehículo no tenía ninguna modificación para ofrecer mayor seguridad a los ocupantes y fue enfático en señalar que el convoy no estaba acompañado, que la seguridad la ofrecían los mismos ocupantes.

- ✓ En diligencia de testimonio el señor **Enzo Fabián Perdomo Penagos** indicó ser soldado profesional para la época de los hechos después del atentado quedó inconsciente y despertó en la clínica, la última vez que vio al señor GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO fue cuando embarcaron al camión, iban prendidos de la baranda con el armamento, unos al lado derecho, otros al izquierdo y otros en el centro. Agrega que en la ejecución de la operación no se suministró la seguridad del vehículo de avanzada y las instrucciones previamente recibidas indicaban que debía ir un vehículo adelante.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada por la muerte del agente GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO ocurrida el 26 y 27 de febrero de 2018? Y si esto es así, ¿hay lugar a indemnizar a los demandantes por su muerte?

La respuesta es afirmativa conforme a las razones que se exponen a continuación.

El despacho observa a partir del material probatorio allegado al expediente, que el hecho de que las carpas del vehículo NPR en el que se transportaba, entre otros, el señor Gabriel Alonso Pérez Caro, estuvieran abajo, obedeció a una orden dada al inicio de la operación cuya idoneidad táctica no fue desvirtuada.

Tampoco se observa que tal circunstancia haya podido jugar algún papel en la exposición al riesgo, pues sumado a que el desplazamiento se debía, y, en efecto, así se hizo, realizar en la noche, no era factible desde el punto de vista táctico que los soldados repelieran el ataque desde el interior del vehículo, escenario en el que sí podría incidir positivamente el que las carpas estuvieran levantadas. En esa medida la sola ocurrencia de tal circunstancia no es indicativa de la existencia de una exposición desproporcionada al riesgo propio de la actividad militar, pues en ninguna medida se observa como si las carpas estuvieran levantadas se habría podido repeler un ataque que como lo relataron consistentemente los testigos fue repentino y no dio espacio para que se pudiera contrarrestar de ninguna forma el efecto de la carga explosiva detonada al paso del vehículo.

No obstante, la orden de movimiento 002 del Batallón de Ingenieros No. 30 que enmarcó la operación en la cual resultó fallecido Gabriel Alonso Pérez Caro, si permite evidenciar una notable falencia, si se le contrasta con lo preceptuado en la orden de operaciones 005 "Fluor", pues este último documento si bien no señala la necesidad de contar con una escolta, sí refiere la necesidad de que a la cabeza de cada desplazamiento motorizado debía enviarse personal de civil en motocicleta

y/o vehículo particular con un radio de comunicación, para que sirviera de alerta temprana al movimiento de la columna. Esta contramedida, sin embargo, no está contemplada en la orden y siendo que en dicho documento se describen, con amplio nivel de detalle, todas las actividades que se debían realizar para la ejecución del desplazamiento, es necesario concluir que tal medida no fue adoptada, lo cual fue confirmado por el Subteniente Julián Saul Diaz Ocaña quien de manera enfática negó que el convoy hubiese estado acompañado de algún otro vehículo tanto en avanzada como en la retaguardia, pues en su criterio la única contramedida era la propia reacción que pudieren llegar a ofrecer los soldados que se desplazaban en los vehículos, manifestación que no guarda correspondencia con la orden de operaciones al amparo de la cual se realizó la orden de movimiento, en donde claramente se indica que en avanzada debía ir un vehículo con personal de civil que pudiera servir de alerta temprana.

Así las cosas, es llamativo que quien para ese entonces obraba como oficial dentro de la operación, el Subteniente Julián Saul Diaz Ocaña, desconociera este aspecto del desplazamiento operativo, cuando él mismo resaltó que la orden de movimiento es una orden fragmentaria de la orden de operaciones y en tal medida es claro que debía existir concordancia entre tales documentos, mientras que por otra parte, el Soldado profesional Enzo Fabián Perdomo Penagos si bien no recordó la fuente de la instrucción, sí rememoró que la misma se había impartido en otros desplazamientos, así: *“Preguntado: ¿Qué clase de seguridad hizo falta ese día?. Contestó: “como siempre han dicho tiene que ir una seguridad siempre adelante verificando la vía, (...)eso siempre lo dicen en las instrucciones o cuando va a haber un desplazamiento...”*

Así entonces se pone de manifiesto que la orden de movimiento no estaba adecuadamente armonizada con el documento que le servía de base, y al mismo tiempo, el estamento oficial no estaba completamente al tanto de los protocolos de seguridad que se debían observar. De ahí que pese a haber recibido la orden de marcha, no haya dejado constancia de ningún reparo por la ausencia del vehículo de avanzada.

En esta medida deviene claro que la operación de desplazamiento se llevó a cabo sin el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos por la propia entidad demandada, lo que necesariamente se traduce en que hubo una exposición al riesgo que se encuentra por fuera de los parámetros que resultan admisibles, pues el señor Gabriel Alonso Pérez Caro asumió los riesgos inherentes a la profesión militar, dentro de los cuales no se encuentra que las operaciones militares no se realizarían bajo los propios protocolos de seguridad establecidos por la institución castrense.

Ahora bien, es preciso señalar que el protocolo que establece la necesidad de un vehículo de avanzada, guarda estrecha relación con un criterio de seguridad que apunta a identificar posibles riesgos que una vez reconocidos y comunicados a quienes se desplazan en el convoy, puede servir de base a la toma de contramedidas mucho más efectivas que la simple reacción al ataque, el incumplimiento del mismo, por otra parte, hace suponer que se privó al señor Gabriel Alonso Pérez Caro de contar con seguridad adecuada a los estándares institucionales que probablemente habrían impedido que el hecho dañoso tuviere ocurrencia, pues claramente esas medidas de seguridad tienen por objeto reducir la probabilidad de materialización de los riesgos propios de la actividad militar.

Adicional a lo anterior, cabe resaltar que la orden de movimiento señalaba que el desplazamiento se realizaría mediante la técnica de saltos sucesivos que, de

acuerdo al manual de bolsillo del lancero, implica la realización de diversos movimientos de desembarque en puntos críticos para protección del vehículo que viene atrás. No obstante, en el informe rendido en el curso de la averiguación administrativa adelantada con ocasión de los hechos por el Subteniente Julián Saul Díaz Ocaña, él narró haber realizado únicamente un punto de control en el sector conocido como Campo Dos, pese a que en la orden de movimiento se encontraban identificados al menos 8 puntos críticos y 6 puntos de control. En ese sentido, se evidencia que no se habría dado cumplimiento estricto a la orden de movimiento, lo que ciertamente constituye otra razón por endilgar responsabilidad a la demandada, pues bajo la misma lógica, la pretermisión de los protocolos de seguridad, sin lugar a dudas agravó la exposición al riesgo en cabeza del señor Gabriel Alonso Pérez Caro más allá de lo que resulta admisible, encontrándose así probado el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, que conduce a la declaratoria de responsabilidad.

Bajo la anterior premisa, resulta procedente entonces abordar lo atinente a la posible existencia de un hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad. Frente al particular, es preciso recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene decantados los requisitos necesarios para considerar configurada esta causa extraña, así²:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración” (Negrilla fuera de texto).

Al amparo de tales consideraciones se tiene que la causal exonerativa alegada no cumple con los criterios de irresistibilidad e imprevisibilidad, pues pese a que era bien sabido que la zona por la que se realizaría el desplazamiento era altamente conflictiva, tal y como lo evidenciaban los informes de inteligencia anexos a la orden de operación, las medidas de seguridad fueron adoptadas de forma deficiente e incompleta en lo que claramente puede ser calificado como una culpa de la administración y por ende tales omisiones pueden considerarse como causa del

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276,

daño, pues existía, en cabeza de la demandada el deber de evitar el resultado dañoso mediante la aplicación rigurosa de los antes referidos protocolos.

Así las cosas, no se considera probada la existencia de la causal de exoneración invocada y se confirma la necesidad de declarar la responsabilidad de la demandada.

2.4 DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑO MORAL

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)".

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta el nivel de parentesco y que el señor *GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO* falleció³ se reconocerá a favor de sus padres *MARÍA ASENID CARO*

3

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

MONA Y GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA el equivalente a 100 SMLMV⁴ que ascienden a la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), a cada uno.

Para **MARISOL PÉREZ CARO, MARISABEL PÉREZ CARO, JHON ERICK PÉREZ CARO Y RODRIGO DE JESÚS PÉREZ CARO**, en calidad de hermanos de la víctima, no se efectuará reconocimiento alguno pues acreditar el parentesco no es suficiente para presumir el perjuicios por daños morales

2.4.2 PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético⁵. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño⁶.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "**realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares**" o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "*la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico*" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna⁷.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido es menor de 25 años y se demuestra que NO ha formado su propia familia y continúa en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años

⁴ El salario mínimo legal mensual para el 2022 es de \$1'000.000

⁵ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

⁶ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

⁷ Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

En el caso concreto, el señor *GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO* para el momento de su fallecimiento contaba con 27 años y no hay prueba adicional que demostrara que el señor velaba por el sostenimiento de sus padres, motivo por el cual no hay reconocimiento alguno por este concepto.

2.5 CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para *MARÍA ASENID CARO MONA* en calidad de madre de la víctima *GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO*, el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000)
- Para *GILDARDO DE JESÚS PÉREZ OSPINA* en calidad de padre de la víctima *GABRIEL ALONSO PÉREZ CARO*, el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000)

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ba109661d807c30c11f510b284acca79affbcea5cce8d7ee81e2163867cd**

Documento generado en 24/11/2022 08:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>